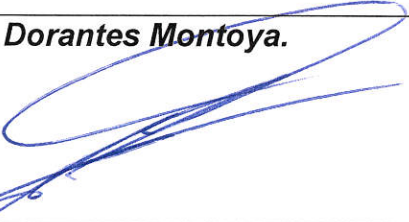
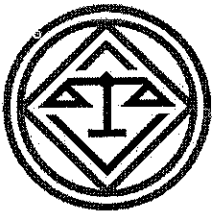




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 254/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **254/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por Roberto Solano Cruz, en su carácter de Regidor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlacolulan, Veracruz, parte actora del juicio principal; dentro del juicio contencioso administrativo número **792/2019/4ª-III**, en contra de la **sentencia** de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve compareció Roberto Solano Cruz, en su carácter de Regidor Municipal de Tlacolulan, Veracruz, para promover juicio contencioso administrativo en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, demandando la nulidad de la multa de número de folio MJ/TEV/006/2019, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte.

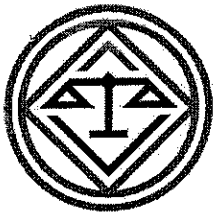
II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el **veintinueve de abril de dos mil veinte**, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró el **sobreseimiento** del acto impugnado consistente en el requerimiento de multa con número de folio MJ/TEV/006/2019, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

III. Inconforme con lo anterior, la parte actora del juicio principal interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VII y 36 de la Ley Orgánica de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el Estado de Veracruz, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, concediéndose a la parte contraria el término de cinco días a partir de que surtiera efectos la notificación para que expresare lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que en caso de que no desahogare la vista se le tendría por precluido tal derecho en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista referida en el párrafo que antecede, y con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Primera. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa y 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Segunda. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la parte actora del juicio principal.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

Tercera. Síntesis de los agravios. Señala el revisionista en su único agravio que la autoridad tiene conocimiento vago e impreciso de las obligaciones derivadas del texto constitucional, específicamente de las de “fundar y motivar”, pues desde su perspectiva cuando se dice que no existe identidad entre el concepto de impugnación y la prueba documental que fue presentada para demostrar el acto, ésta Autoridad tenía la obligación de realizar un requerimiento para dar cumplimiento y así evitar confusiones al momento de dictar sentencia, lo cual refiere no sucedió dejándole en estado de indefensión y asimismo refiere que también debió dejarse a vista, aludiendo que por cuanto hace a la autoridad demandada no hizo manifestación a lo decretado por la Cuarta Sala, haciendo una contestación de demanda por otro concepto de impugnación.

Arguyendo que ante tal situación la Sala resolutora no hizo una adecuada “fundamentación y motivación”, el cual es el concepto mucho más complejo y profundo que el se pretende hacer valer en la resolución que combate.

Argumentando que el conforme al marco normativo constitucional el artículo 14 fija las reglas procesales que debe regir el actuar de la autoridad, citando al respecto lo siguiente: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedad, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en*

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

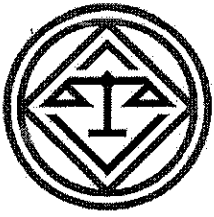
Resaltando de las líneas que anteceden que las “formalidades esenciales”, conforman parte del concepto de **tutela judicial efectiva** al que debe sujetarse la autoridad responsable debiendo entenderse conforme a lo establecido en la jurisprudencia de rubro “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMULISMOS PROCESALES.**”, con número de registro 2019394.

Aduciendo que del contenido de la citada jurisprudencia, se advierte que la autoridad que emitió la resolución que por este medio se combate, se encuentra legalmente impedida de extender cualquier tipo de salvaguarda que permita a la Oficina de Hacienda del Estado, dejar de observar los principios constitucionales, pues refiere que al constituirse como una autoridad que requiere el cobro de una multa, debe brindar al gobernado como parte de la tutela judicial efectiva la seguridad jurídica, esto es que su acto de autoridad se encuentre dentro no solo de sus funciones o atribuciones, a su decir como se limita a señalarlo este tribunal, sino que, además, el mismo se lleve a cabo mediante reglas procesales derivadas del marco constitucional, en un primer término y, dentro del marco local en el segundo.

Pues arguye que aun y cuando la autoridad de origen haga citación del articulado que le brinda facultades, no por ello deben considerarse cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento, lo que a su decir denotaría una visión muy limitada del juzgador, refiriendo que el texto constitucional va mucho más allá, cuando en el artículo 16 establece:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Significando el revisionista que esta es la parte medular del asunto, que tanto la autoridad de origen como la Sala cuya resolución pide se revise, entiendan verdaderamente el concepto de fundamentación y motivación, pues refiere que el “citar” el articulado



que sostiene la multa impugnada y el hacer mención que la misma se deriva de un oficio girado por la autoridad administrativa, en modo alguno significa que se cumpla con el principio constitucional, remitiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**, con número de registro 176546.

Denotando que ni en el texto de la multa impugnada, ni en la resolución que por este medio recurre, se encuentra el análisis exhaustivo, pues refiere se requiere de: *“• Análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión. • Exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto. • Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”*

Argumentando que bajo lo anterior y conforme a las constancias que integran el sumario, ni la multa que dio origen al juicio de nulidad, ni en la resolución que combate, se advierten el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis.

Desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo por desahogada la vista que le fue concedida por auto de dos de agosto de dos mil veintiuno, en tal desahogo de vista la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, por conducto de su representante el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, destaca que los argumentos manifestados por el revisionista devienen inoperantes, pues a su decir sólo se concreta a repetir que la Sala y la autoridad ejecutora no entienden el concepto de fundamentación ni motivación, manifestando que tanto en la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veinte como en el requerimiento de multa de mérito no se realiza un análisis exhaustivo

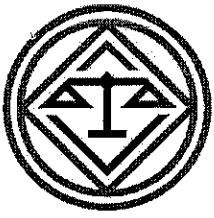
de los puntos que integran la litis, insistiendo que en el requerimiento de multa solo se hace citación del articulado de diversos cuerpos normativos.

Refiriendo además el representante de la autoridad demandada, que no es suficiente que el recurrente vierta simples afirmaciones sin sustento, toda vez que su representada señala en el acto combatido, todos los preceptos legales aplicables al caso, y de manera clara y precisa los motivos y circunstancias y causas para llevar a cabo la emisión del acto.

En ese tenor, destaca en primer lugar que los argumentos expuestos en esta segunda instancia constituyen una reiteración de lo planteado en la primera, de ahí su inoperancia, invocando al particular las tesis de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**, con número de registro 2010038 y **“AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.”**, con número de registro 2016904.

Aunado a lo anterior refiere que es importante señalar que de manera errónea el revisionista alude que la autoridad de origen esta impedida legalmente para extender cualquier tipo de salvaguarda que permita a su representada deje de observar los principios Constitucionales, pues arguye que en todo momento toma en consideración los derechos y garantías del ciudadano, al realizar los actos que la ley le señala para los cuales esta facultado con estricto apego a derecho y siempre salvaguardando la seguridad jurídica de los actores.

Con respecto a las manifestaciones vertidas por el recurrente relativas a que en la sentencia combatida no se realizó un análisis exhaustivo, refiere resultan infundadas dado que la resolutora analiza cada punto controvertido en la instancia previa, señalando y



explicando con exhaustividad los motivos, circunstancias, causas y razones que permiten declarar el sobreseimiento del requerimiento de multa impugnado, sin que recurrente controvierta tales razonamientos.

Cuarta.- Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por el revisionista en su único agravio, se extrae como problema jurídico a resolver lo siguiente:

Determinar si la resolución recurrida de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinte**, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es **fundado** el agravio expuesto por el recurrente inherente a que la resolutora al dictar su resolución al decir que no existe identidad entre el concepto de impugnación y la prueba documental que fue presentada para demostrar el acto, no hizo una adecuada fundamentación y motivación, ya que no cumple con las formalidades esenciales, que son parte de la tutela judicial efectiva, así como con el análisis exhaustivo, en atención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener la obligación de realizarle un requerimiento para dar cumplimiento.

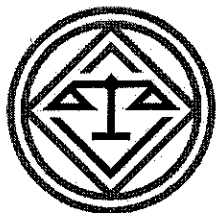
Se advierte que el *A quo* de foja cinco a siete de la resolución recurrida realiza el análisis de la cuestión planteada refiriendo que efectúa un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, aludiendo que la parte actora sostiene que el acto reclamado es la multa con número de folio MJ/TEV/006/2019 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, sin que a lo largo del procedimiento exista manifestación alguna en la que el actor refiera situación distinta o corrección alguna al respecto, pero que aprecia de las actuaciones que el requerimiento de multa existente es el que corre agregado a foja tres del juicio principal con número de folio MJ/TEV/005/2019 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que si bien es coincidente en fecha, esta dirigido a diversa persona además de tratarse de un número de folio distinto al señalado en la demanda.

Por lo que aduce que no existe identidad entre el concepto de impugnación y la documental presentada por el actor como prueba para demostrar la existencia del acto de que se duele, faltando a su deber impuesto desde el escrito de interposición, como lo exigen los artículos 293 y 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, concluyendo que aun cuando la autoridad demandada no hubiere hecho alusión a tal circunstancia el examen de la causales de improcedencia de juicio contencioso administrativo deben ser estudiadas de oficio, previo análisis de fondo del asunto al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que determina *“que con fundamento en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con el artículo (sic) 290 fracción II, del mismo código (sic), declara el sobreseimiento del presente juicio”*.

Empero, inadvierte lo dispuesto en el último párrafo en relación con la fracción IV del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos que establece que si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere dicho precepto la Sala Unitaria requerirá al promovente, para que los presente dentro del plazo de cinco días, y que si no los presenta dentro de dicho plazo se tendrá por no presentada la demanda, es decir, si la parte actora no adjunto la probanza señalada en su demanda debe requerírsele la misma bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera dentro del término de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva se le tendrá por no interpuesta la demanda. De ahí que le asiste la razón al recurrente pues la determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo anterior, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias en sujeción a lo dispuesto por el numeral 325 fracción IV del Código de la materia. Sirve de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia de rubro:¹

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

¹ Registro 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2008, Tomo XXVII, Materia(s): Común, Tesis Jurisprudencia: I-3º. C. J/47, Página: 1964.



TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."(Énfasis añadido)

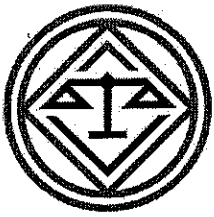
El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades al emitir sus actos a observar el principio de legalidad, esto es, tiene el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares, así como exponer los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, de manera que sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Ahora bien, cuando se trata de resoluciones jurisdiccionales el cumplimiento a la obligación de fundamentación y motivación se concreta a través del debido proceso donde se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones con apoyo en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, de modo que el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones de debate, constituye la fundamentación de la resolución.²

En tal tenor, la fundamentación y la motivación de una resolución jurisdiccional se sustenta en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, con apoyo en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Criterio apoyado en la jurisprudencia de rubro

² Criterio orientador consultable en el Registro 191358, Época: Novena, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2000, Tomo XII, Página: 143 Materia(s): Constitucional, Tesis: P. CXVI/200 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones de debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS",³

Lo que se concatena con lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que establece que todas las resoluciones que pongan fin al juicio deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidir todas las cuestiones planteadas, este precepto prevé la existencia de dos principios que deben observarse en el dictado de la resolución los cuales son los de exhaustividad y congruencia, al respecto deviene pertinente significar que:

El principio de exhaustividad, trata sobre el examen que se debe efectuar respecto de todas las cuestiones planteadas, es decir, sobre todos los puntos litigiosos, sin que se omita alguno de ellos, este principio implica que el juzgador tiene la obligación de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento en su integridad realizando un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, tomando en cuenta todos los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación y demás pretensiones hechas valer en el juicio, de tal forma que se resuelva respecto de cada uno de los puntos litigiosos materia de la controversia.⁴

³ Criterio orientador consultable en el Registro 176546, Época: Novena, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2005, Tomo XXII, Página: 162 Materia(s): Común, Tesis: 1º.JJ.139/2005.

⁴ Criterio orientador consultable en el Registro 2005958, Época: Décima, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Página: 1772 Materia(s): Constitucional, Tesis: I. 4º. C. 2. K (10º). "EXHAUSTIVIDAD SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones afines al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar, purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones afines a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los

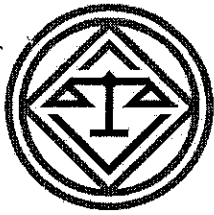
Por su parte el principio de congruencia estriba en que la resolución no solo debe ser congruente consigo misma, sino con la litis, esto es, atendiendo los planteamientos de las partes, sin omitir nada, ni introducir cuestiones ajenas que no se hubieren hecho valer por las partes, de ahí que se hable de congruencia interna y externa, la primera es entendida como aquella característica de la resolución de que no contenga consideraciones contradictorias, mientras que la segunda atañe a la concordancia que debe existir entre la demanda y contestación formuladas por las partes, sin que la resolución distorsione, altere o varíe lo pedido o alegado en la defensa.⁵

Consecuentemente, si en la resolución no se satisfacen estos principios es inconcuso que resulta contraria a ellos, lo que denota una resolución incongruente e incompleta, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, le asiste la razón al recurrente al haberse incumplido con los principios de congruencia y exhaustividad, en la resolución recurrida toda vez que se puso fin al juicio, sin haber requerido a la parte actora que aclarase el acto impugnado o aportara la probanza en que constare el acto impugnado. Sosteniéndose la actualización de la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289 fracción XI Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, relativa a que es improcedente el juicio contencioso cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados, en relación con el artículo 290 fracción II del ordenamiento en mención, que

temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

⁵ Criterio orientador consultable en el Registro 198165, Época: Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1997, Tomo VI, Página: 813 Materia(s): Común, Tesis: XXI.2º.12 K. "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."



establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales del artículo 289 en cita, pues desde su perspectiva no existe el acto impugnado, hipótesis que no consta haya motivado, de modo que no justificó que la causal de sobreseimiento fuera evidente de forma tal que no debiera continuarse el juicio para decidirla en sentencia definitiva.

De lo que se colige que no se tuvo en cuenta el debido proceso legal que constituye la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional. Siendo pertinente significar que para que pueda decretarse el sobreseimiento, debe acreditarse una causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, como lo dispone el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así tenemos que la real academia española define el término “evidente” como: cierto, claro, patente, y sin la menor duda. De tal forma que en el caso concreto no se acreditó una causa de evidente improcedencia o sobreseimiento, dada la omisión de requerir al recurrente [parte actora del juicio principal].

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 1^o 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; consecuentemente el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

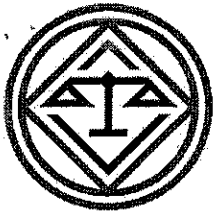
⁶ Artículo 1. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”; (Énfasis añadido)

Así tenemos que el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz prevé que su objeto es regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; por su parte el artículo 4 fracción IX de dicho ordenamiento, establece que se tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por lo tanto, dada la omisión de otorgarle al actor el plazo de cinco días previsto en el último párrafo en relación con la fracción IV del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante requerimiento para aclarar el acto impugnado o aportar la probanza donde conste el acto impugnado, se evidencia la transgresión de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, asimismo se advierte de la violación sustancial al procedimiento.

Bajo todas las consideraciones vertidas con antelación, lo procedente al caso es la **reposición** del procedimiento atento a lo dispuesto por los artículos 14 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, que faculta a este Órgano Colegiado ordenar a la Sala de origen reabra la instrucción, por tanto devuélvanse los autos que integran el juicio principal a la Sala de origen, y 46 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a este Tribunal para ordenar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, notificándose a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

A fin de que proceda en términos de lo dispuesto en el último párrafo en relación con la fracción IV del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para que



mediante requerimiento a la parte actora del juicio principal [recurrente en del presente controvertido] aclare el acto impugnado o aporte la probanza donde conste el mismo, sin que se omita precisar que la reposición del procedimiento deberá partir del auto de radicación de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve del juicio principal.

Lo anterior, a efecto de garantizar el principio de legalidad, prosecución del interés público, igualdad, respeto a los derechos humanos y verdad materiales que constituye unos de los ejes rectores del juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto por el numeral 4 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias en sujeción a lo dispuesto por el numeral 325 fracción IV del Código de la materia.

Lo hasta aquí considerado, permite a este Alzada estimar no ajustada a derecho la apreciación del A quo, lo que origina se **revoque** la sentencia combatida, por las consideraciones lógico-jurídicas expuestas con antelación, precisando que deberá **reponerse** el procedimiento en los términos citados, con el objeto de salvaguardar los derechos humanos del recurrente.

En tal tenor, al haber resultado **fundadas** las manifestaciones del revisionista, expresadas en su único agravio, esta Superioridad colige que lo procedente al caso es **revocar** la sentencia de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinte**, dictada dentro de los autos del expediente **792/2019/4a-III**, del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se revoca la **sentencia** de fecha **veintinueve** de **abril** de **dos mil veinte**, dictada dentro de los autos del expediente **792/2019/4a-III**, del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a las partes.

ASÍ por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** Y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, con quien actúan. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos